



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El Juzgado Federal de Primera Instancia de Eldorado, provincia de Misiones, concedió la extradición de F F V solicitada por las autoridades de la República Federativa de Brasil para el cumplimiento del tiempo remanente de la condena firme a treinta y cuatro años, dos meses y dos días de reclusión en régimen cerrado –de los cuales debe cumplir treinta y dos años, siete meses y veintiún días–, que la justicia de ese país le impuso por la comisión de los delitos de lesiones con resultado muerte, homicidio o asesinato / tortura o actos de barbarie, cometidos entre enero y abril de 2020 en perjuicio de su hijo de tres años de edad junto con su pareja –P H A , también condenado–. La defensa oficial de la nombrada interpuso recurso ordinario de apelación contra la decisión del *a quo*, que fue concedido.

Ya en esta instancia, el señor Defensor General Adjunto presentó el memorial en formato digital, del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

-II-

Según la defensa, el pronunciamiento debe ser revocado por cuanto:

1. La sentencia condenatoria de la justicia brasileña fue dictada sin que su asistida haya intervenido de alguna manera en el

juicio oral y público y, a su vez, el Estado requirente no dio seguridades de que el caso se reabrirá para oír a V o que, al menos, pueda impugnar el fallo.

Sobre esa base, agrega que las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso no fueron observadas desde el momento en que las autoridades brasileñas informaron que la nombrada se fugó de la cárcel el 16 de octubre de 2021, habiendo recaído la condena con fecha 16 de diciembre de ese año, pues no existe constancia alguna de la que pueda inferirse que su asistida tuvo efectiva comunicación del juicio oral que motivó la extradición.

Por último, entiende que de la documentación recibida con el pedido de entreatyuda no surge qué es lo que verdaderamente V sabía sobre los hechos y qué prueba pudo ofrecer al respecto, para así garantizar su derecho a ser oída.

2. En forma subsidiaria, plantea la aplicación del tratado sobre traslado de condenados y su acuerdo modificatorio suscripto con la República Federativa del Brasil y del Acuerdo sobre traslado de personas condenadas entre los Estados parte del Mercosur (leyes 25.306 y 26.259, respectivamente).

-III-

Ante todo advierto que el recurso ordinario interpuesto, más allá de su texto formal, no cumple con la exigencia establecida por el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuerpo legal que V.E. ha declarado de aplicación a la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

especie (Fallos: 328:3284 y 339:906), ya que el agravio en el que intenta fundarse constituye una mera reiteración de lo planteado en el debate, que fue considerado por el *a quo* de forma ajustada al tratado de extradición aplicable al caso (ley 17.272) y, de forma supletoria, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, limitándose la parte a insistir en su planteamiento, lo que determinaría, sin más, su rechazo (Fallos: 329:3542, entre otros).

No obstante, para el supuesto de estimar procedente V.E. ingresar a su análisis y en ejercicio de la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767, habré de formular las siguientes consideraciones sobre lo expuesto en el memorial del que se me corre vista.

-IV-

Como ya reseñé, el único agravio consiste en que la requerida ha sido condenada en ausencia.

Al respecto, cabe recordar que la Corte consolidó la doctrina adversa a la procedencia de la extradición mediando condena *in absentia* a partir del precedente “Nardelli”, referido a una solicitud de extradición de la República de Italia (Fallos: 319:2557 y sus citas del considerando 10), mantenida en los similares de Fallos: 321:1928; 323:892, 3356 y 3699; 328:3193, entre otros, la cual también ha sido aplicada por esta Procuración General en diversos dictámenes (exptes. “Campusano Campusano”, FMZ 41154/2014/CS2, del 29 de octubre de

2015; “Maggioni”, FRO 8063/2015/CS2, del 4 de agosto de 2016, entre otros).

Sin perjuicio de ello, tal como fue postulado por el representante del Ministerio Público en la audiencia de debate y por el *a quo* en la resolución impugnada, las características del *sub judice* permiten afirmar que, aun cuando la requerida no haya estado presente en la etapa del plenario del proceso que se le siguió ante la justicia foránea, no corresponde aquí aplicar dicho principio.

Así lo considero en atención a que del legajo surge que no obstante esa ausencia, V —que permaneció detenida desde el 6 de abril de 2020 hasta que se fugó del establecimiento carcelario el 16 de octubre de 2021— tuvo fehaciente conocimiento del hecho que se le imputaba ante la justicia de Brasil y, más allá del resultado del caso, contó con asistencia letrada en su favor.

En efecto, además de la diligencia “Auto de interrogatorio, calificación y vida anterior (por videoconferencia)” del 6 de abril de 2020 de la Comisaría de Policía de Barracão —en la que le fueron comunicados la imputación y sus derechos constitucionales, solicitó que se avisara a su abogado y fue interrogada—, del pedido de extradición —que incluye la sentencia de condena— surge: 1) que la “denuncia” fue recibida el 11 de junio de 2020, “ocasión en que se determinó la citación de los acusados para que respondiesen a la acusación en el plazo de 10 días”; 2) que —luego de esa convocatoria— los nombrados fueron citados y presentaron “respuesta a la acusación mediante abogado designado ... sin argumentar cualquier preliminar y



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

listando los mismos testigos dispuestos en la denuncia”; 3) que se “designó audiencia de instrucción y sentencia”; 4) que el trámite prosiguió con la declaración de diez testigos y con el “interrogatorio de los imputados”; 5) que a continuación “el Ministerio Público presentó argumentos finales pleiteando en términos exactos a los de la denuncia, así como por mantener la prisión preventiva de ambos reos”; 6) luego consta que “la defensa de la rea F F V presentó argumentos finales requiriendo la improcedencia de la denuncia de la imputada (*sic*)... aplicando el principio *in dubio pro reo*, así como el arbitraje de los honorarios de los abogados”; 7) con arreglo a la ley procesal brasileña, el 31 de octubre de 2020 “la rea F F V fue acusada por violación a las normas prohibitivas ...”, lo cual determinó que los “hechos fuesen sometidos a juicio por el Tribunal del Jurado de esta Comarca de Barracão/PR” (mov. 247.1 de los autos); 8) la defensa de la nombrada “interpuso recurso en sentido estricto, presentando sus motivos de apelación en el mismo acto; 9) el Ministerio Público presentó sus objeciones a esa impugnación y, al analizar el recurso, el Tribunal de Justicia del Estado de Paraná resolvió mantener “la decisión de acusación de los imputados”; 10) en la “fase de diligencias”, la defensa de V “listó a cinco testigos ... para escucharlos en plenario”; 11) “en la sesión de instrucción y sentencia del Plenario del Tribunal del Jurado se formó el Consejo de Sentencia, se procedió a la consulta de los testigos/informantes listados por ambas partes” y “V no compareció a la sesión del juicio, y está forajida”; 12) “posteriormente se procedió a los debates orales, con la manifestación de la defensa, la réplica del Ministerio Público y la

réplica de la defensa. Hubo la presentación y la explicación de los requisitos al Ministerio Público y a la defensa” y luego del “interrogatorio al Consejo de Sentencia, con la tomada de los votos por mayoría, llegando al veredicto”; 13) “los jurados, votando las preguntas referentes a los hechos descriptos en la denuncia ... en la extensión admitida por ocasión de la decisión de acusación ... concluyeron que la rea F F V practicó los crímenes no aceptando las tesis de las defensas”. Ese veredicto fue pronunciado el 16 de diciembre de 2021 y la sentencia el 23 de diciembre siguiente (mov. 458.4) –cf. fs. 34 del expediente digital, págs. 8/19 y 26/28 del archivo respectivo–.

En similar sentido y en respuesta a la medida ordenada por el *a quo* a instancia de la defensa, las autoridades de Estado requirente informaron que “la requerida F F V estuvo presente en los actos procesales hasta la fecha de designación de la sesión para la realización del juicio por parte del Tribunal del Jurado, aún estando detenida en carácter preventivo” y que “emprendió la fuga de la prisión donde estaba custodiada el día 16/10/2021” (cf. fs. 52/53 del expediente digital).

A la reseña que antecede, corresponde añadir que en la audiencia de debate celebrada en este proceso, la nombrada expresó “decidí escaparme de Brasil para salvar mi vida, estaba corriendo peligro de muerte en mi lugar de detención, sufría mucho daño verbal y físico; también pasaba hambre y hasta los policías me decían que estaba en riesgo mi vida, que si me trasladaban al penal iba a sufrir más daños;



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

estuve presente en varias audiencias y el abogado del Estado que me asignaron me preguntó si quería hablar frente a un juez y me dijo que más adelante íbamos a trabajar en eso, solo que cuando decidí escaparme no tuve oportunidad de hacerlo y perdí contacto con él”.

Lo hasta aquí descripto acredita de modo fehaciente que la *extradituras* fue informada desde el inicio respecto de los hechos por los que fue detenida, acusada y luego condenada, asistió a varias audiencias, fue interrogada en sede policial y judicial, conversó con su letrado –que ofreció prueba, actuó en su defensa antes y después de su fuga, y alegó por su inocencia–. A esta enumeración cabe agregar que con motivo de su evasión se sustrajo del trámite del proceso, que se había iniciado el 6 de abril de 2020, solo los dos últimos meses –entre el 16 de octubre y el 16 de diciembre de 2021–.

En tales condiciones, su “decisión personal de escaparse” fue, exclusivamente, la causa que provocó –en un proceso cuya audiencia de debate ante el jurado era inminente– que haya perdido contacto con su defensor y estado ausente en esa etapa del juicio. Tal como lo sostuve al dictaminar *in re* “Duzac” el 14 de junio de 2017 (expte. FRO 24816/2014/CS1), “estas particularidades reducen ... la posible afectación de garantías fundamentales del requerido que resguarda el artículo 11, inciso “d”, de la ley 24.767, pues se ha acreditado de modo incuestionable que optó por no asistir al proceso que se le seguía ante la justicia ... y proveer a su defensa de otro modo. Esa decisión personal ... respondió a una determinación deliberada de renunciar a esclarecer personalmente su situación ante la justicia de

aquel país. Se trata, como podrá advertirse, de un supuesto que guarda cierta analogía con el contemplado en el artículo 366 del Código Procesal Penal de la Nación, que prevé la realización de la audiencia aun cuando el imputado no desee asistir o continuar haciéndolo, y que en tal situación ‘se procederá en lo sucesivo como si estuviere presente, y para todos los efectos será representado por el defensor’” (apartado V). Es oportuno añadir sobre esta última referencia, que un criterio análogo ha establecido el artículo 284, segundo párrafo, del Código Procesal Penal Federal.

Esta inteligencia de la cuestión también encuentra sustento en el precedente “García Guzmán” (Fallos: 319:2545), resuelto en el mismo acuerdo que el ya citado “Nardelli”, el 5 de noviembre de 1996. Allí el Tribunal declaró procedente la extradición que había solicitado la República de Bolivia para la ejecución de una condena dictada en contumacia. Al igual que en el *sub judice* y a diferencia de la circunstancia ponderada al resolver el pedido formulado por la República de Italia en “Nardelli” –quien “... nunca ha sido interrogado sobre los hechos de los que se le acusa, por ser contumaz” (considerando 8° de ambos votos concurrentes)–, en “García Guzmán” V.E. valoró que no había mediado violación a la defensa en juicio, ya que el requerido no solo había conocido los hechos que se le imputaban sino que además había sido interrogado sobre ellos e informado del contenido de la acusación en su contra, había tenido oportunidad de producir su defensa, ofrecer prueba e interponer excepciones al contar a esos fines con asistencia letrada durante el proceso (considerando 6°).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Ante la observación formulada en el memorial de la defensa –pág. 19– acerca de los antecedentes de ese precedente, cabe mencionar que de la reseña del trámite de las actuaciones foráneas efectuada en el dictamen de esta Procuración General previo al fallo de V.E. surge que, al igual que en el *sub judice*, G G había estado a derecho en la primera etapa del proceso, luego fue declarado rebelde ante su incomparecencia a la audiencia de debate y que el tribunal designó para su asistencia a la defensa oficial, la cual –de modo análogo a lo que documenta la solicitud que aquí se trata– había impugnado el requerimiento de la fiscalía y reclamado la inocencia de su asistido (cf. apartado II, págs. 2547/2549).

En refuerzo del criterio que sostengo, es pertinente recordar que la Corte ha establecido que incluso en estos procedimientos las garantías de defensa en juicio y debido proceso requieren la posibilidad de que el *extraditurus* haya tenido conocimiento de la acusación en su contra, que se lo oiga y se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en forma oportuna (cf. “Fabbrocino, Mario s/ pedido de extradición”, expediente F.80.XXXV, sentencia del 21 de noviembre de 2000, considerando 30 y sus citas).

Aun cuando lo hasta aquí expuesto permite concluir que el trámite del proceso penal ante la justicia del Estado requirente ha observado esas exigencias y no afectó –tal como lo juzgó el *a quo*– las garantías fundamentales que la doctrina de V.E. ha resguardado en el precedente “Nardelli” para los supuestos de condenas en ausencia, frente a los términos del segundo párrafo del artículo II del tratado

bilateral (ley 17.272) –que para proceder a la entrega en “caso de condena en rebeldía” prevé que el Estado requirente prometa “reabrir el juicio a los fines de la defensa del condenado”–, debo observar que en la documentación presentada por las autoridades de Brasil al solicitar la entrega se ha hecho expresa referencia al “derecho de recurrir en libertad” de “la imputada F F V ” y –con indicación de cláusulas de su ley procesal– también se informó la manera (“modo”) en que podrá debatir sobre su “prisión preventiva”, con la posibilidad –“ante situaciones que alteren el cuadro fáctico-jurídico que causó el decreto de prisión preventiva” e indiquen que “no subsisten aquellos considerados para el mantenimiento de la custodia cautelar”– de la “imposición de medidas cautelares diversas de la prisión, sea con la conversión en prisión domiciliar, sea con la concesión de libertad provisoria”, si los “motivos que generaran su necesidad no más subsistan. Es decir: necesario que haya una alteración en el convencimiento judicial a indicar que aquello que generó la prisión, por algún motivo posterior, dejó de existir” (cf. fs. 34 del expediente digital, págs. 18/19 del archivo).

En las condiciones descriptas, estimo satisfecho el citado recaudo del acuerdo bilateral y en consecuencia concluyo –sin perjuicio de reiterar que los antecedentes del caso impiden considerar que haya existido afectación de garantías fundamentales– que en el *sub judice* no se presenta el impedimento del artículo 11, inciso “d”, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Resta señalar que –a diferencia de la situación procesal valorada por V.E. al resolver el 20 de febrero de 2024 *in re* “Da Silva, César Javier s/extradición” (FPO 8756/2019/CS1), considerandos 6° y 7°, también referido a un pedido de la República Federativa del Brasil–, en el *sub judice* ha sido el juez *a quo* quien interpretó, de conformidad con el criterio sostenido por el Ministerio Público en la audiencia de debate, el alcance de la cláusula del artículo II del acuerdo bilateral para concluir fundadamente, sobre la base de las constancias del legajo y las demás razones invocadas en la sentencia apelada, que la situación de la *extraditurus* no encuadra en el impedimento por cuya aplicación reclama la parte recurrente.

Esta situación adquiere mayor entidad porque los antecedentes presentados por el Estado requirente informan que “V no compareció a la sesión del juicio, y está forajida”, sin referencia a la “condena en rebeldía” que contempla esa regla del tratado.

A ello cabe agregar –como lo remarcó el juez federal en considerando II.c de su fallo (pág. 14 de fs. 81/99 del expediente digital)– que en la etapa oportuna la defensa omitió ofrecer prueba sobre los efectos de la sentencia así dictada, sobre cuya base se reclama la entrega (cf. escrito de fs. 39 del expediente digital), déficit que abona el temperamento que postulo según lo resuelto por V.E. *in re* “Uchupe Muñoz, Manuel s/ extradición” (CFP 1121/2019/CS1, sentencia del 4 de junio de 2024).

Este criterio, por lo demás, es el que mejor se ajusta al valor justicia que inspira la cooperación internacional por la que este Ministerio Público debe velar (arts. 120 de la Constitución Nacional y 25 de la ley 24.767), como así también al “deseo de tornar más eficaz la cooperación entre los dos países en la lucha contra el crimen” y al compromiso de entrega que fueron consagrados en el acuerdo bilateral (cf. preámbulo y art. I, respectivamente).

Es que la decisión de V de ausentarse del proceso penal que se le seguía ante la justicia brasileña ha configurado una voluntaria toma de posición –como ella misma lo mencionó ante el *a quo*– con efectos determinantes sobre su actuación personal en el juicio, en tanto significó consentir que prosiga con la representación de su defensor en los términos ya descriptos y que –en definitiva– su posibilidad de litigar resultara más restringida en adelante. Rige aquí, en mi opinión, la denominada doctrina de los “actos propios”, que el Tribunal ha definido al afirmar que “nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz” (Fallos: 331:2799, apartado IX del dictamen de esta Procuración General y sus citas, cuyos fundamentos compartió V.E.).

También observo que los efectos de esa voluntaria determinación no pueden *per se* significar una regla abstracta que, sin atender a las condiciones del caso, conduzca a la virtual impunidad de la requerida, pues así como su decisión de fugarse generó esa consecuencia legal, también dependerá de su propia voluntad activar o



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

no el “derecho de recurrir en libertad” que le asiste según la ley del país que pide la entreyuda. La relevancia de una expresión en tal sentido de la persona interesada guarda identidad, *mutatis mutandis*, con la que V.E. ha reconocido *in re* “Klementova, Vilma” –expte. CSJ 32/2013 (49-K)/CS1, sentencia del 24 de noviembre de 2015–, y en Fallos: 346:736, entre otros. Por su lado –bien que a otros fines–, incluso el artículo 28 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal regula los alcances de la manifestación de voluntad de la persona cuya entrega se reclama.

En virtud de las consideraciones que anteceden, opino que el agravio aquí tratado resulta improcedente.

-V-

La solución favorable a la entrega que propugno, hace innecesario examinar el pedido subsidiario de la defensa, relacionado con la autorización para que F F V – de nacionalidad argentina– cumpla en nuestro país el tiempo pendiente de la pena fijada por la justicia extranjera, en los términos de los acuerdos de traslado de nacionales condenados suscriptos con la República Federativa del Brasil y en el ámbito del Mercosur, aprobados por las leyes 25.306 y 26.259, respectivamente.

De todos modos, más allá de que –como lo observa la defensa– en el caso concreto, en rigor, no se trataría de un traslado pues la nombrada se encuentra detenida en nuestro país en virtud de este

pedido de extradición, considero pertinente señalar que el planteo resulta ajeno al conocimiento propio del Tribunal.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 y siguientes de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, de aplicación supletoria en lo no dispuesto en los instrumentos recién citados (cf. su art. 2º), se trata de una cuestión en la que inicialmente debe conocer el Ministerio de Justicia de la Nación (cf. su art. 84).

En esa inteligencia, al igual que al expedirme en el precedente publicado en Fallos: 346:658, que la Corte decidió en el mismo sentido y que también se refería a una solicitud de la República Federativa de Brasil, estimo que aun para la hipótesis de no prosperar el temperamento postulado en el apartado anterior, este Ministerio Público debe abstenerse de dictaminar sobre lo así peticionado, sin perjuicio del derecho de la parte a ocurrir ante la autoridad competente en la materia.

-VI-

Por último, en atención a que el Estado requirente ha dado garantía de computar el tiempo de detención de V en estas actuaciones (cf. 34 del expediente digital, pág. 5, punto 12.II), resta agregar que oportunamente el tribunal *a quo* deberá informar a sus autoridades al respecto.

“Requerido: V , F F s/ extradición”
FPO 812/2022/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-VII-

En mérito a lo expuesto, solicito a V.E. que confirme la sentencia impugnada, con la salvedad indicada en el apartado que antecede.

Buenos Aires, 1 de agosto de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
15 Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.08.2024 12:23:42